



## MH-DGA-RES-0335-2025 RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de marzo del dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 11 de la Ley General de Aduanas y 7 de su Reglamento, sus reformas y modificaciones vigentes, la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera y dentro de sus funciones le compete la coordinación de acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras.
2. Que mediante Ley N°10618 del 02 de diciembre de 2024, publicada en el Alcance Digital N°119 a La Gaceta N° 119 del 01 de julio de 2024, se aprueba el Acuerdo Integral de Asociación Económica en Comercio e Inversión entre Costa Rica y los Emiratos Árabes Unidos (CEPA, por sus siglas en inglés), el cual fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 44864-COMEX del 06 de enero de 2025, publicado en el Alcance N°11 a La Gaceta No 15 del 24 de enero de 2024.
3. Que en el artículo 2.4.2 del Acuerdo establece que Costa Rica eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de los Emiratos Árabes Unidos, de conformidad con el Anexo 2B “Eliminación de Aranceles Aduaneros” y los Emiratos Árabes Unidos eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de Costa Rica de conformidad con el Anexo 2B (Eliminación Aranceles Aduaneros)
4. Que en el Anexo 2-B del Acuerdo se encuentra la “*Lista de Compromisos Arancelarios de Costa Rica*”.
5. Que en el Capítulo 3 Reglas de Origen, Sección C: Certificación de origen, en su Artículo 3.19 2., literales (a) y (c), señala que las mercancías originarias de una Parte se beneficiarán, en el momento de su importación en la otra Parte, de un trato arancelario preferencial en virtud del presente



## MH-DGA-RES-0335-2025 RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

Acuerdo sobre la base de una Prueba de Origen. Para lo cual se consideran pruebas de origen los siguientes documentos:

- (a) un Certificado de Origen, emitido por una autoridad competente, de conformidad con el artículo 3.20;
- (c) una Declaración de Origen realizada por un exportador autorizado, de conformidad con el Artículo 3.22.

6. Que el Artículo 3.20: Certificado de Origen del Acuerdo señala:

*“1. Un Certificado de Origen será emitido:*

*(a) en formato papel de conformidad con el ejemplar del formulario establecido en el Anexo 3B (Certificado de Origen), el cual será firmado por el exportador, firmado y sellado por la autoridad competente de la Parte exportadora y remitido al importador para su presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora; o*

*(b) en formato electrónico, siempre que el Certificado de Origen incluya:*

*(i) en el caso de Costa Rica, una firma digital certificada del funcionario autorizado y del exportador, que hayan sido expedidas por un certificador registrado de conformidad con la legislación doméstica de la Parte exportadora<sup>1</sup> y se haya proporcionado un sitio web seguro para verificar dichas firmas; y*

*(ii) en el caso de Emiratos Árabes Unidos, un sello electrónico de la autoridad competente<sup>2</sup>, que haya sido expedido por un certificador registrado de conformidad con la legislación doméstica de la Parte exportadora<sup>3</sup> y se haya proporcionado un sitio web seguro para verificar dicho sello electrónico. No es obligatoria la firma digital del exportador en el Certificado de Origen, en cuyo caso la autoridad competente de la Parte exportadora acreditará, a través de su sello electrónico, que el Certificado de Origen fue solicitado por el exportador o su representante autorizado y es el responsable por la información contenida en el Certificado, de conformidad con su legislación doméstica.*



## MH-DGA-RES-0335-2025 RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

*El Certificado de Origen emitido en formato electrónico, conforme al subpárrafo (b), es el original del Certificado de Origen y no será aceptado como un Certificado de Origen si se presenta en formato impreso.*

*2. Cada Certificado de Origen llevará un número de serie de referencia único y podrá cubrir una o varias mercancías de un mismo envío.*

*3. Cuando no sea posible en el Certificado de Origen en formato electrónico verificar la firma digital certificada del exportador, del funcionario autorizado o el sello electrónico de la autoridad competente, según corresponda, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 3.32..."*

7. Que el Artículo 3.22: Declaración de Origen señala: *“La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador, (en lo sucesivo denominado “exportador autorizado”), quien, entre otras condiciones de conformidad con su legislación doméstica, efectúa envíos frecuentes al amparo de este Acuerdo, a extender Declaraciones de Origen, cuyo modelo figura en el Anexo 3C (Declaración de Origen), independientemente del valor de las mercancías de que se trate...”*

8. Que en el ANEXO 3B se encuentra un ejemplar del formulario del certificado de origen y su instructivo de llenado y en el ANEXO 3C el texto de la Declaración de Origen.

9. Que en el “Artículo 18.6: Entrada en Vigor del Acuerdo” establece que la entrada en vigor de este Acuerdo estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cada Parte y a menos que las Partes acuerden lo contrario, cuando ambas Partes se hayan notificado mutuamente de dicha ratificación, aprobación o aceptación, este Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación escrita.

---

1 Para mayor certeza, en el caso de Costa Rica, se refiere a la Ley No. 8454 (Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos) y sus reglamentos o sus sucesores.

2 El sello electrónico se refiere a la firma digital de la autoridad competente de los Emiratos Árabes Unidos.

3 En el caso de los Emiratos Árabes Unidos, se refiere a la Ley Federal N° 46 de 2021 (Decreto Legislativo Federal sobre Transacciones Electrónicas y Servicios Fiduciarios) y sus reglamentos o sus sucesores



## MH-DGA-RES-0335-2025 RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

10. Que mediante oficio DGCE-COR-CAE-0043-2025 de fecha 12 de febrero de 2025, suscrito por la Directora General de Comercio Exterior, comunica lo siguiente:

“...Que el Acuerdo Integral de Asociación Económica en Comercio e Inversión entre la República de Costa Rica y los Emiratos Árabes Unidos (CEPA) entrará en vigor el 01 de abril de 2025...”

### POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera y de acuerdo con lo comunicado en el oficio DGCE-COR-CAE-0043-2025 del 12 de febrero de 2025, del Ministerio de Comercio Exterior.

### EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, COMUNICA:

1. Que el “Acuerdo Integral de Asociación Económica en Comercio e Inversión entre la República de Costa Rica y los Emiratos Árabes Unidos (CEPA)” rige el 01 de abril de 2025.
2. Que las desgravaciones arancelarias negociadas ya fueron incorporadas en el Arancel automatizado del Servicio Nacional de Aduanas contenido en la Aplicación Informática TICA, siendo necesario realizar la apertura arancelaria detallada en el Anexo adjunto a esta resolución para incluir en Libre Comercio la mercancía “carne de origen vegetal “, clasificada en el inciso arancelario 2106.90.99.00, detallada en la columna Categorías de desgravación del Anexo 2-B “*Lista de Compromisos Arancelarios de Costa Rica*”, con categoría “A”
3. Que el código correspondiente en el Sistema TICA, para “Acuerdo Integral de Asociación Económica en Comercio e Inversión entre la República de Costa Rica y los Emiratos Árabes Unidos (CEPA)” es 22 (veintidós).



## MH-DGA-RES-0335-2025 RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

4. Que las Pruebas de Origen para certificar que las mercancías califican como originarias, son los siguientes documentos: Un Certificado de origen o Una Declaración de Origen del exportador, se aclara que, por cada declaración aduanera de importación, en la que se aplique cualquiera de las dos pruebas de origen, se debe transmitir sólo uno de los dos documentos bajo el Acuerdo 22.

5. Que los anteriores documentos fueron codificados en el Sistema TICA, según se detalla a continuación:

- Certificado de origen código O432
- Declaración en Factura código O433

6. Que para la aplicación del “Acuerdo Integral de Asociación Económica en Comercio e Inversión” entre la República de Costa Rica y los Emiratos Árabes Unidos”, se debe consignar en el Mensaje de la Declaración Aduanera (DUA), los siguientes datos:

- En el campo CODI\_CER (C13), el código de excepción para el control de la presentación de documentos como número 0017.
- En el campo CONV\_INTER (C14), el código de Acuerdo número 22, para identificar las mercancías originarias conforme las reglas de origen del Acuerdo y cuya procedencia sea de los Emiratos Árabes Unidos.
- En el campo PAIS\_ORIGE (C15), el código del país de origen codificado en TICA como número 784.
- En el campo COD\_DOC CER (G5), el código de documento O432, que corresponde a la imagen del documento “Certificado de Origen”.
- En el campo COD\_DOC CER (G5), el código de documento O433, que corresponde a la imagen del documento “Declaración en Factura”.



**MH-DGA-RES-0335-2025  
RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL**

7. Las Agencias y Agentes de Aduanas y demás Auxiliares de la Función Pública, deben realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.

8. Que el texto completo del Acuerdo y sus Anexos se encuentran disponibles en la página [www.comex.go.cr](http://www.comex.go.cr) del Ministerio de Comercio Exterior.

9. Publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda (<https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>), Documentos de Interés Aduanero- Resoluciones.

10. La presente resolución rige a partir del 01 de abril de 2025.

Cristian Montiel Torres  
Director General de Aduanas

<b>Elaborado por:</b> Rocío Castillo Mora  <b>Departamento Técnica Aduanera</b>	<b>Elaborado por:</b> Jeffrey Ramírez Venegas <b>Departamento Técnica Aduanera</b>	<b>Elaborado por:</b> Shilveth Fernández Cantón <b>Departamento Técnica Aduanera</b>	<b>Revisado y aprobado por:</b> Juan Carlos Gómez Sánchez <b>Subdirector Dirección General de Aduanas</b>



**MH-DGA-RES-0335-2025**  
**RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL**

ANEXO

MOV	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	N.T.	DAI	IVA	LEY	C.A	REP. DOM.	MEXICO	PERU	SINGAPUR	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	AACUE	PANAMA	AELC	COLOMBIA	COREA	AACRU	ECUADOR	EAU
	2106.90.99.00	--- Los demás																							
I	2106.90.99.00.70	---- Carne de origen vegetal	0050	14	13	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	EX	0	0	0	5.0	EX	0	12	0

Donde:

MOV: Movimiento.

I: Inclusión.

N.T.: Nota Técnica.

DAI: Derechos Arancelarios a la Importación.

IVA: Impuesto al Valor Agregado.

LEY: Ley de Emergencia No 6946.

C.A.: Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

REP. DOM.: Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana.

MEXICO: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

PERU: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú.

SINGAPUR: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la República de Singapur.



## MH-DGA-RES-0335-2025 RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

CHILE: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República de Chile.

CANADA: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y Canadá.

CARICOM: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la Rep. de Costa Rica y la Comunidad del Caribe (vigente con Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados y Belice).

CAFTA: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Los Estados Unidos de América.

CAFTA-RD: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Los Estados Unidos de América; Bilateral Anexo 3.3.6.

CHINA: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular de China.

AACUE: Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados Miembros.

PANAMA: Protocolo de incorporación de la República de Panamá al subsistema de Integración Económica Centroamericana.

AELC (Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza): Tratado de Libre Comercio entre los Estados AELC y los Estados Centroamericanos.

COLOMBIA: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Colombia.

COREA: Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica.

AACRU: Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y Reino Unido e Irlanda del Norte.

ECUADOR: Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Ecuador.

EAU: "Acuerdo Integral de Asociación Económica en Comercio e Inversión" entre la República de Costa Rica y los Emiratos Árabes Unidos.